

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO  
CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: LILIANA MERCEDES CORREA**

**OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE.**

**RADICADO: 170013110004-2021-00118-00**

**Sentencia N° 41**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**, promovido de consuno por los señores **LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE**, siendo procedente en ese caso dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante apoderada judicial, los señores **LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE** promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por ellos, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio, que se inscriba la sentencia en el registro correspondiente y que no se imponga condena teniendo en cuenta que la solicitud se hace por mutuo acuerdo.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE, contrajeron matrimonio bajo el rito católico el día 29 de septiembre de 2009, en la Parroquia de San José de la ciudad de Manizales, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 7424628; que dentro del matrimonio no se procrearon hijos; y que dentro de la sociedad conyugal no existen activos y pasivos por liquidar.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 03 de mayo de 2021, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de un proceso jurisdicción voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es necesario practicar pruebas diferentes a las ya obrantes en el expediente, además por que ha sido voluntad de las partes que se decrete divorcio de común acuerdo, acordado igualmente lo referente a las obligaciones recíprocas.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Así mismo, resulta procedente en ese caso dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P., según el cual: *“(...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”*.

### **V. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo, habida cuenta que los interesados así lo han solicitado.

## **VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

6.1. Con el registro civil de matrimonio allegado con la demanda, se acredita que los señores LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE contrajeron matrimonio el día 29 de agosto de 2009, en la parroquia de San José, el cual fue inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 7424628.

## **VII. HECHOS PROBADOS**

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores PAULA ANDREA URREA ORREGO y DIEGO ARMANGO RIVERA GUTIÉRREZ contrajeron matrimonio el día 29 de agosto de 2009, en la parroquia de San José, el cual fue inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 7424628; y que en vigencia del vínculo matrimonial no se han procreado hijos.

## **VIII. RESUMEN**

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre las partes.

Atendiendo igualmente a lo estipulado por los señores LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE, cada uno continuará atendiendo en forma individual sus gastos personales por lo que no existirán obligaciones alimentarias recíprocas, y cada uno podrá fijar su residencia conforme lo estime conveniente.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por los señores LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE, el día 29 de septiembre de 2009, en la Parroquia de San José de la ciudad de Manizales, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 7424628, por la causal **MUTUO ACUERDO**.

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello, esto es, por acuerdo ante notaría o a continuación de este proceso.

**TERCERO:** Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

**CUARTO: OFICIAR** al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales,

registrado bajo el indicativo Serial N° 7424628, también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiése por secretaría.

**QUINTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS** conforme a lo expresado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

VAGS

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c4626fd85cce0ce2c3100e1fa202ef8bf1428b6a1601f5c3a6e9330f285734**

**3**

Documento generado en 11/05/2021 04:01:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**